

1.- Decreto 588 Exento, Ministerio de Justicia

Arancel de los Conservadores de Bienes Raíces y de Comercio

TRAMITE	Valor según Decreto N° 588 Años 1998	Valor actualizado al 30/05/2026 reajuste 177,4%	Valor a cobrar
Artículo 1° Numero 1 Letra A Por cada inscripción, incluida la anotación en el repertorio, citas de títulos, notas de transferencias o referencias y su certificación en el título. En los Conservadores de Bienes Raíces de Santiago, Valparaíso, Viña del Mar y San Miguel, cobrarán además un recargo calculado sobre el monto del acto o contrato a que se refiere la inscripción, de dos por mil, hasta \$128.000.000.-, que será el límite sobre el cual se aplicará este recargo En los demás Conservadores, el recargo establecido en el inciso anterior se aumentará en un cincuenta por ciento, no pudiendo calcularse sobre montos superiores a \$128.000.000 No procederá este recargo respecto de las inscripciones de promesa de celebrar un acto o contrato, ni de las de cancelación, ni de las de modificación de contratos, salvo que estas modificaciones importen un aumento de su cuantía, en cuyo caso se aplicará sobre la diferencia y sujeto al mismo límite máximo Recargo respecto del contrato de hipoteca con cláusula de garantía general Contrato de prenda con cláusula de garantía general La inscripción de títulos de contratos o actos no susceptibles de apreciación pecuniaria, como prohibiciones, embargos, reglamentos de copropiedad, no estarán afectos al recargo del inciso 2º	2.000 128.000.0000 128.000.0000 Monto del contrato el avalúo fiscal de los bienes gravados Valor asignado a las especies gravadas 3.500	5.548 355.072.000 355.072.000 Monto del contrato el avalúo fiscal de los bienes gravados Valor asignado a las especies gravadas 9.709	

Artículo 1° Numero 1 Letra B Inscripciones ordenadas practicar en conformidad al decreto ley N° 2.695 de 1979, y demás actuaciones que se indican, se aplicará una tasa única, sin recargo alguno. <i>Esta tasa comprenderá, además de la citada inscripción, la agregación del plano y de la resolución que ordena inscribir, al final del Registro de Propiedad; escrituras en la matriz; otorgamiento de cuatro copias autorizadas de la inscripción; subinscripción o anotación al margen de la inscripción, dejando constancia de la prohibición de gravar o enajenar; inscripción de la prohibición y cuatro copias autorizadas de ella; cancelación o alzamiento de la prohibición transcurrido el plazo de un año, y cualquiera otra actuación derivada de la aplicación del procedimiento establecido en el decreto ley anteriormente indicado.</i>	½ Unidad Tributaria	½ Unidad Tributaria	
---	---------------------	---------------------	--

En todos los Conservadores, los derechos por cada subinscripción o anotación no comprendida en los incisos anteriores	1.500	4.161	
Artículo 1° Numero 2			
Por un certificado de inscripción o subinscripción	1.500	4.161	
	1.500	4.161	
Por certificados de gravámenes hasta diez años	2.500	6.935	
	1.500	4.161	
Por certificados de gravámenes de más de diez años	2.500	6.935	
	1.500	4.161	
Por certificado de prohibiciones, hasta diez años,			
Por certificado de prohibiciones de más de diez años			
Otros certificados			
<i>El arancel de los certificados se aplicará cualesquier sean las planas de su escritura y los nombres que</i>			

comprenda la revisión durante los indicados lapsos			
Artículo 1° Numero 3 Por cada anotación presuntiva, incluso su certificación en el título	1.700	4.716	
Artículo 1° Numero 4.a Por la inscripción de un testamento, incluso la anotación en el repertorio y su certificación en el título	2.500	6.128	
Artículo 1° Numero 4.b Por la inscripción de un decreto de posesión efectiva desde su anotación en el repertorio hasta su entrega	2.000	5.548	
Artículo 1° Numero 4.c Por la inscripción especial de herencia, más la mitad del recargo establecido en el inciso 2º de la letra a) del número 1, calculado sobre el avalúo fiscal de los bienes raíces que comprenda la inscripción	2.000	5.548	
Si el monto de la herencia fuera inferior a \$320.000 (887.680).-, se cobrará solamente el derecho fijo	2.000	5.548	

Artículo 1° Numero 5			
Por la reconstitución, inscripción o anotaciones que se efectúen en conformidad a la ley N° 16.665, las tasas fijas que se señalan en relación al avalúo fiscal de los bienes raíces, según la escala siguiente:			
Hasta \$15.000 (41.610)	800	2.219	
Más de \$15.000 (41.610) y hasta \$30.000 (83.220)	1.000	2.774	
Más de \$30.000 (83.220) y hasta \$75.000 (208.050)	1.300	3.606	
Más de \$75.000 (208.050) y hasta \$150.000 (416.100)	1.500	4.161	
Sobre \$150.000 (416.100)	2.200	6.103	
En los demás casos de reconstitución los Conservadores de Bienes Raíces y de Comercio sólo podrán cobrar una tasa fija	1.500	4.161	
Artículo 1° Numero 6			
Por protocolización, agregación o archivo de documentos	2.000	5.548	

Artículo 1° Numero 7			
Por cada página de escritura matriz	300	832	
Tendrán derecho, además, a cobrar \$300.- por cada página de copia de inscripción y de los certificados de gravámenes, prohibiciones y litigios	300	832	
Por la autorización de la matriz, copias y certificaciones	500	1.387	

Artículo 1° Numero 8 El arancel para la gestión de cancelación de hipotecas, gravámenes y prohibiciones constituidos para garantizar el pago de un crédito hipotecario, así como las inscripciones que se practiquen de las garantías, gravámenes y prohibiciones que se constituyan en virtud del nuevo crédito hipotecario que se otorgue y que reemplace al vigente, corresponderá, para todos los conservadores de bienes raíces del país	Al 50% de valor vigente a esta fecha de anotaciones presuntivas, inscripciones, protocolizaciones, agregación o archivo de documentos, cancelaciones, certificados, certificaciones, autorizaciones de matriz y copias	Al 50% de valor vigente a esta fecha de anotaciones presuntivas, inscripciones, protocolizaciones, agregación o archivo de documentos, cancelaciones, certificados, certificaciones, autorizaciones de matriz y copias	
<i>Respecto de estas operaciones, procederá el recargo establecido en el numeral primero letra a) del artículo 1° del texto que fija el Arancel de Conservadores de Bienes Raíces y de Comercio solo cuando el capital del nuevo crédito otorgado sea superior al capital del crédito inicial, en dicho caso, el recargo procederá únicamente sobre el monto del nuevo contrato de crédito que exceda al monto de crédito inicial, con el tope señalado en la referida norma</i>			